



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-014728

Lima, 25 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00359-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2610-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA ABC S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0714-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-97018 del 3 de diciembre de 2018, el Informe N° 00240-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de marzo de 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 9 de mayo del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de congelado y harina residual, instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA ABC S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de mayo del 2018<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 153-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 26 de julio del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0758-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 agosto de 2018<sup>4</sup>, notificada el 7 de setiembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20525301991.

<sup>2</sup> Documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 octubre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-081468<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**). Asimismo, el 9 octubre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-082104<sup>7</sup>, presentó información complementaria a su Escrito de Descargos I (en adelante, **Escrito de Adicional I**).
5. El 20 y 26 de noviembre de 2018, mediante las Cartas N° 3554-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> y N° 3810-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, respectivamente, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0714-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>10</sup>.
6. El 3 de diciembre de 2018, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-97018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Folios 18 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 26 al 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 50 al 52 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 53 al 55 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 41 al 49 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 56 al 63 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



- 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230— considerando que la supervisión de realizó del 3 al 9 de mayo del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- 11. Mediante su Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle<sup>14</sup>:

N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1. Los administrado opera el EIP sin contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual	SI	

Fuente: Escrito de Descargos II.

- 12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

<sup>14</sup> Folios 59 y 60 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 (...)”  
 2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*  
 a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*  
*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*  
 (...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En concordancia con ello, el Artículo 13° del RPAS<sup>16</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral después de la emisión del Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del treinta por ciento (30%) en la sanción por el único hecho imputado, detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los hechos imputados a los que le correspondan la aplicación de la referida multa.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Único hecho imputado: El administrado opera el EIP sin contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual.

###### a) Obligación ambiental del administrado

16. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE<sup>17</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

17. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>18</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
18. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
19. Aunado a lo antes señalado, la planta de harina residual del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Certificado Ambiental N° 068-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>19</sup> del 17 de setiembre del 2007 (en adelante, **Certificación Ambiental del EIA**), y Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAP<sup>20</sup> del 2 de febrero del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación del EIA**).
20. A través de la Constancia de Verificación del EIA, el administrado asumió el compromiso de contar con pozas de sedimentación, como parte de los sistemas implementados para el tratamiento de los efluentes (de la sala de procesos) de la planta de harina residual, tal como se aprecia a continuación<sup>21</sup>:

**“Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAP**

(...)

**1. Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes:**

**1.1 Los efluentes en la sala de procesos son evacuados por canaletas en forma de U provistas con rejillas horizontales metálicas, rejillas verticales en forma de L**

---

*así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.*

<sup>18</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977.**

**“Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”**

<sup>19</sup> Páginas 153 y 157 del documento denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 145 y 146 del documento denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 145 del documento denominado “Informe de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

revestidas con mallas, cajas de registro, caja separadora de residuos sólidos, caja separadora (trampa) de grasas, **pozas de sedimentación de residuos sólidos**.  
(...)"

(Énfasis agregado)

21. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó pozas de sedimentación para el tratamiento de aguas de limpieza y equipos de su planta de harina residual, tal como se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

Nº	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>ACTIVIDAD DE HARINA RESIDUAL</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)
7	(...) Se verificó que <b>el administrado no ha implementado pozas de sedimentación</b> para el tratamiento de las aguas de limpieza y equipos de la planta de harina residual. El administrado no tiene otro sistema o equipo adicional al mencionado, para el tratamiento de las aguas de limpieza de la planta y equipos de planta de harina residual. (...)	NO	10 días
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Énfasis añadido)

23. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó pozas de sedimentación para el tratamiento de aguas residuales industriales de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del EIA.

24. Cabe indicar que, mediante el escrito con Registros N° 2018-E01-71572<sup>24</sup> del 27 de agosto de 2018, el administrado comunicó a la Dirección de Supervisión sobre acciones tomadas a fin de implementar una (1) poza de sedimentación en su planta de harina residual (en adelante, **Escrito de Levantamiento de Observaciones I**).

<sup>22</sup> Página 7 del documento contenido "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 3 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 29 al 33 del Expediente.



25. Finalmente, el 11 de setiembre de 2018, mediante el escrito con Registros N° 2018-E01-74962<sup>25</sup>, el administrado comunicó a la Dirección de Supervisión sobre la culminación de la implementación de una (1) poza de sedimentación en su planta (en adelante, **Escrito de Levantamiento de Observaciones II**).
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
26. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, conforme al Certificado Ambiental del EIA, su compromiso consiste en realizar el tratamiento primario de sus efluentes industriales a través de la sedimentación, es decir, de una (1) poza de sedimentación, sin determinar la capacidad o las características de la referida unidad de sedimentación.
27. Asimismo, en su Escrito de Descargos I, afirmó haber subsanado el presente hecho imputado antes del inicio del PAS, conforme a los Escritos de Levantamiento de Observaciones, remitidos a la Dirección de Supervisión, en los cuales se observa la implementación de una (1) poza de sedimentación en su planta. A fin de sustentar lo indicado, mediante su Escrito Adicional I, adjuntó los referidos Escritos de Levantamiento de Observaciones I y II, así como fotografías<sup>26</sup>, debidamente fechadas y georreferenciadas, que acreditan la implementación de una (1) poza de sedimentación en su planta de harina residual.
28. Posteriormente, mediante su Escrito de Descargos II, el administrado solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, propuesto en el Informe Final de Instrucción, de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles, teniendo en consideración el plazo que le habría tomado construir la única poza de sedimentación con la que cuenta su planta.
29. Finalmente, en el mencionado Escrito de Descargos II, el administrado reconoció de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por no contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual, conforme señala el presente hecho imputado.
30. Sobre el particular, corresponde precisar que el compromiso ambiental del administrado consiste en implementar pozas de sedimentación de residuos sólidos, como parte de su tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo a las especificaciones y características descritas en la Constancia de Verificación del EIA de fecha 2 de febrero de 2010, el cual es el instrumento de gestión ambiental vigente para la planta de harina residual del administrado, al haberse aprobado con posterioridad al Certificado Ambiental del 17 de setiembre de 2007.
31. Asimismo, respecto a las acciones tomadas por el administrado a fin de corregir su conducta, descritas en sus Escritos de Descargos I y II, así como en los Escritos de Levantamiento de Observaciones I y II, se observa que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado solo ha instalado una (1) poza de sedimentación en su EIP, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del EIA, la cual establece el compromiso de implementar pozas de

<sup>25</sup> Folios 34 al 35 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 34 (reverso) al 35 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sedimentación, es decir, el administrado debe contar con más de una poza de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes industriales. En tal sentido, se concluye que el administrado no ha subsanado su conducta infractora.

32. Aunado a ello, corresponde señalar que implementación de la única poza de sedimentación del EIP, fue acreditada mediante el Escrito de Levantamiento de Observaciones II, presentado el 11 de setiembre de 2018, es decir, con fecha posterior al inicio del presente PAS, toda vez que la Resolución Subdirectoral fue notificada el 7 de setiembre de 2018.
33. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado, así como su solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles, serán tomadas en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas que se efectuará en el Acápito V. de la presente Resolución.
34. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado operó su EIP sin contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación del EIA.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>29</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."*

<sup>29</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°. - Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

<sup>30</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."*

<sup>31</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

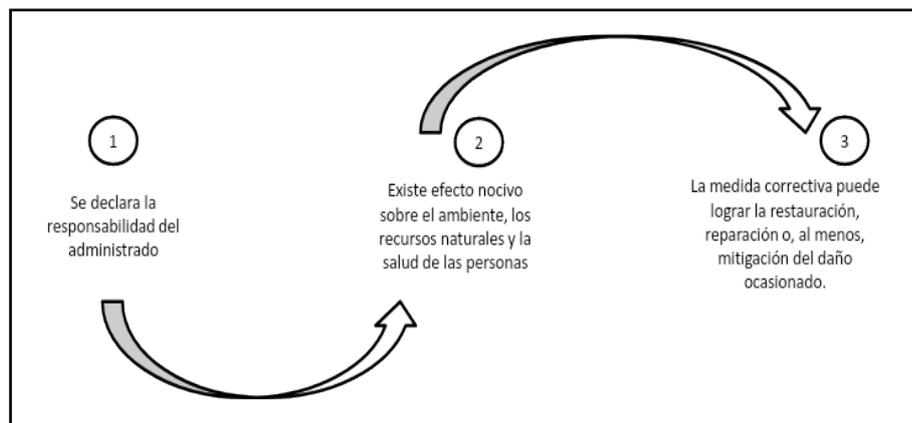
*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado)*

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>32</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>34</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>34</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

<sup>35</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## **V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **V.2.1 Único hecho imputado:**

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado opera el EIP sin contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual, contraviniendo lo establecido en la Constancia de Verificación del EIA.
45. Al respecto, es preciso reiterar que, para dar cumplimiento a su compromiso ambiental, el administrado debe contar con más de una poza de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes industriales. No obstante, mediante sus Escritos de Descargos I y II, el administrado acreditó la implementación de una única poza de sedimentación en su planta de harina residual.
46. Cabe indicar que la ausencia de las pozas de sedimentación, podría agotar la concentración de oxígeno y formar películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar; lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una potencial alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.
47. De la revisión del compromiso establecido en la Constancia de Verificación del EIA y por lo expuesto en la presente Resolución, corresponde señalar que el número de pozas de sedimentación va estar en función al volumen de efluentes industriales generados en el EIP, que a su vez está en función directa a la capacidad instalada de las plantas de congelado y harina residual instaladas en el referido EIP.
48. Es decir, el número de pozas de sedimentación a implementar corresponde ser calculado mediante un balance hídrico, a fin de determinar la cantidad y capacidad de los sedimentadores a implementar, que serán utilizados para el tratamiento de los efluentes industriales generados en el EIP, de acuerdo a sus necesidades, cuando el EIP opere a su máxima capacidad. En tal sentido, la medida correctiva será dictada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.
49. De acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado correctamente el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos al medio ambiente.



51. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
52. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
53. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado opera el EIP sin contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual.	Acreditar la implementación de pozas de sedimentación, para el tratamiento de las aguas residuales industriales, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, así como el balance hídrico que sustente el número de pozas de sedimentación implementadas para el tratamiento de los efluentes, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (georreferenciación), así como un Esquema del Sistema de tratamiento de los efluentes industriales del EIP.

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo solicitado por el administrado en sus descargos, en el cual deberá realizar las coordinaciones necesarias con el área técnica y otras gestiones administrativas para llevar a cabo la implementación de las pozas de sedimentación. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
55. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. La multa aplicable al único hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se calcula en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



57. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00240-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

### VI.1 Graduación de la de multa

58. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
59. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>37</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>38</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- VI.2 Única infracción: El administrado opera el EIP sin contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual.

#### A. Beneficio Ilícito (B)

<sup>36</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

<sup>37</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>38</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado habría estado operando el EIP sin contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual.
61. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar correctamente las pozas de sedimentación. En tal sentido, el costo evitado consiste en la construcción e implementación de las pozas de sedimentación cuyo costo asciende a US\$ 1,209.49<sup>39</sup>.
62. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>40</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
63. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual <sup>(a)</sup>	US\$ 1,209.49
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Costo evitado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 1,325.16
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 4,381.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>1.04 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00240-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de marzo de 2019.

(b) Referencias: Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

64. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente imputación asciende a **1.04 UIT**.

<sup>39</sup> El costo de implementación de la poza de sedimentación fue obtenido del Escrito de Levantamiento de Observaciones I, presentado por el administrado el 27 de agosto de 2018. Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe N° 00240-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

<sup>40</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**B. Probabilidad de detección (p)**

65. Se considera una probabilidad de detección media<sup>41</sup> de 0.5 , dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 3 al 9 de mayo del 2018.

**C. Factores de gradualidad (F)**

66. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
67. Respecto al primero, se considera que no contar con pozas de sedimentación para el tratamiento de las aguas residuales industriales (limpieza y proceso) de la planta de harina residual podría afectar los componentes de flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
68. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
69. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
70. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
71. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>42</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
72. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-

<sup>41</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>42</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

**D. Valor de la multa propuesta**

73. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.12 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>3.12 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**VI.3 Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS<sup>43</sup>**

74. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
75. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada como único hecho imputado en la presente Resolución, luego de presentado los descargos a la Resolución Subdirectorial. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

43

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión de la presente Resolución, según el Memorando N° 00026-2019-OEFA/SFAP, de fecha 11 de marzo del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la multa calculada de **3.12 UIT**. Por lo tanto, la multa final asciende a **2.18 UIT**.

#### VI.4 Análisis de no confiscatoriedad

77. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>44</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **2.18 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
78. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe final de Instrucción, la SFAP solicitó al administrado sus ingresos brutos anuales percibidos en los años 2016 y 2017. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
79. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>45</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como máximo a **1,728.40 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir, ascendiente a **172.84 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA ABC S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0758-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
“(…) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas**  
“(…) **12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**”

<sup>45</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Pesquera ABC S.A.C., durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.58 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Sancionar a **PESQUERA ABC S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0758-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **2.18** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **PESQUERA ABC S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **PESQUERA ABC S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 6°.-** Ordenar a **PESQUERA ABC S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **PESQUERA ABC S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8°.-** Informar a **PESQUERA ABC S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

46

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 9°.-** Informar a **PESQUERA ABC S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **PESQUERA ABC S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>.

**Artículo 11°.-** Notificar a **PESQUERA ABC S.A.C.**, el Informe N° 00240-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA ABC S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/gfe

<sup>47</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00451212"



00451212